

COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

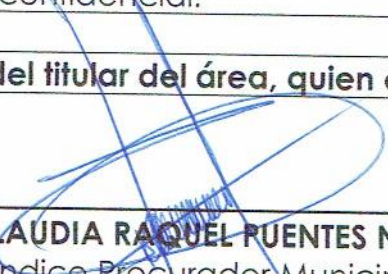
Sindicalia Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 414/2018-V

Nº	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminaron los nombres de persona física de testimoniales Paginas: 5 y 6	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Título Primero. Motivación: El nombre de persona es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.

Firma del titular del área, quien clasifica.


LIC. CLAUDIA RAQUEL FUENTES NEGRETE
Síndico Procurador Municipal

Acta No. 7 del día 23 de julio de 2018 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de Resolución de Amparo número 414/2018-V



NOHFA0108



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes
Aguascalientes, Ags., veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Código	No Oficio	Autoridad	Zona
 4 201801 286921	12869/2018	TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	S/Z
 4 201801 287027	12870/2018	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)	S/Z

En los autos del juicio de amparo número 414/2018-V, promovido por Jaime Venegas Luevano, contra actos de usted, se dictó la siguiente determinación:

“SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Aguascalientes, Jaime Venegas Luévano, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto que enseguida se transcriben:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES...

IV.- ACTO RECLAMADO.- Falta de notificación a los testigos propuestos por la parte demandada, a fin de que se ordene la certificación correspondiente y se dicte el laudo respectivo, a fin de que ese H. Tribunal cumpla con la obligación que le impone el artículo 17 Constitucional...

Entonces se reclama de la Autoridad Responsable la falta de notificación a los testigos propuestos por la parte demandada, a fin de que se ordene la certificación correspondiente y se dicte el laudo respectivo, beneficiado entonces al H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, Ags., y dejando en estado de indefensión evidente a la aquí quejosa”.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, que por acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, se registró bajo el número 414/2018-V; se admitió la demanda, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se ordenó emplazar al tercero interesado, se dio intervención al agente del ministerio público de la federación adscrito, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se diferió por razón de trámite; verificandose dicha audiencia en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del

RECEPCIÓN MUNICIPAL
05 JUN 2018
MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGS.

4 000226 8 16269

número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que el amparo se promueve contra autoridad laboral residente en la jurisdicción territorial de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión de actos. Por cuestión de orden, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta conveniente precisar el acto reclamado que se desprende del análisis integral de la demanda, para lo cual es necesario interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa.

Argumento que se fortalece con la Jurisprudencia P./J. 40/2000 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

En ese tenor, de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama de la autoridad responsable:

- La falta de cumplimiento de los términos de ley, consistente en la omisión de vigilar la debida preparación de las pruebas para su desahogo, específicamente la de notificar a los testigos ofrecidos por el Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Por razón de método en toda sentencia primeramente se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto reclamado, y sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que de forma oficiosa se adviertan, para por último, de resultar procedente el juicio, analizar el fondo del asunto.

Corroborando lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 68, Tomo 76, correspondiente al mes de Abril de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica,



en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

CUARTO. Certeza del acto reclamado La autoridad responsable Tribunal de Arbitraje del Estado, por conducto del Secretario General, quien informó en suplencia del Presidente, al rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto reclamado, manifestando que dentro del expediente laboral se ordenaron las citaciones a los testigos para el dieciséis de mayo del año en curso (foja 15).

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, Apéndice 2000, del tenor literal:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Certeza que se corrobora con las copias certificadas que remitió la autoridad responsable a su informe justificado a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Cobra aplicabilidad a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, Tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

QUINTO. Estudio del fondo. Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia, ni este juzgado advierte de oficio la actualización de una de ellas, por lo cual se procede al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación expuestos por el promovente, sin necesidad de transcribirlos, pues no existe precepto en la Ley de Amparo que obligue a ello.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que dice:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Es **fundado** el motivo de disenso invocado por la parte quejosa y suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal, aunque suplido en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo.

La parte quejosa manifiesta en esencia, que la autoridad responsable viola en su perjuicio la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, toda vez que el Tribunal responsable, se ha abstenido de vigilar que se citen a los testigos que fueron ofrecidos por el mencionado Ayuntamiento.

Así, se viola en perjuicio de la quejosa la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en la expedita administración de justicia.

El artículo referido, en su parte conducente establece:

“Artículo 17.- ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

En ese contexto, el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados, entre otros, el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, pues así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en el Tomo XV, mayo de 2002, página 299, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se



resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Ahora bien, en el caso, de las constancias que remitió la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje en el Estado y que ya fueron valoradas con antelación, se advierte en lo que interesa lo siguiente:

- a) En el juicio laboral 427/2014, promovido por el aquí quejoso Jaime Venegas Luévano, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en audiencia tres de marzo de dos mil quince, al no lograr la autoridad responsable un arreglo conciliatorio entre las partes, abrió la etapa de ofrecimiento de pruebas y tuvo por ofrecidas las aportadas por las partes, reservando el dictado de admisión o desechamiento para su debido estudio (fojas 27 a 28 del cuaderno de pruebas);
- b) El Tribunal de arbitraje, mediante auto de seis de abril de dos mil quince (fojas 34 a 36), admitió las siguientes pruebas:

Por la parte actora:

- Confesional a cargo del Director del Departamento de Recolección de Basura del Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, para lo cual, toda vez que la parte oferente no exhibió el pliego de posiciones correspondiente, le concedió un término de tres días para su presentación.
- Confesional a cargo de quien acreditara tener facultades legales para absolver posiciones a nombre del Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, y toda vez que la parte oferente no exhibió el pliego de posiciones correspondiente, le concedió un término de tres días para su presentación.
- Testimoniales, a cargo de _____ ordenando su citación;
- Inspección ocular respecto de los recibos de nómina;
- Documental, consistente en copia simple de nombramiento expedido por el Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes.
- Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por la parte demandada:

- Confesional a cargo del actor Jaime Venegas Luévano.



- Testimoniales, a cargo de ordenando su citación.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

En el propio auto, se señalaron las catorce horas del día tres de julio de dos mil quince, para el desahogo de pruebas.

- c) En seguida se aprecian los diferimientos de la audiencia en las fechas que a continuación se indican:
- Tres de julio de dos mil quince (a petición de las partes por encontrarse en pláticas conciliatorias).
 - Siete de octubre de dos mil quince (a petición de las partes por encontrarse en pláticas conciliatorias).
 - Dieciocho de enero de dos mil dieciséis (a petición de las partes por encontrarse en pláticas conciliatorias).
 - Nueve de mayo de dos mil dieciséis (a petición de las partes por encontrarse en pláticas conciliatorias).
 - Dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (a petición de las partes por encontrarse en pláticas conciliatorias).
 - Veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (a petición de las partes por encontrarse en pláticas conciliatorias).
 - Diez de marzo de dos mil diecisiete (a petición de las partes por encontrarse en pláticas conciliatorias).
 - Veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (a petición de las partes por encontrarse en pláticas conciliatorias).
 - Cuatro de mayo de dos mil diecisiete (a petición de las partes por encontrarse en pláticas conciliatorias).
 - Diecinueve de julio de dos mil diecisiete (a petición de las partes por encontrarse en pláticas conciliatorias).
 - Veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (a petición de las partes por encontrarse en pláticas conciliatorias).
 - Ocho de enero de dos mil dieciocho (quedaban pruebas pendientes por desahogar).
 - Ocho de marzo de dos mil dieciocho (quedaban pruebas pendientes por desahogar).

Si bien, las audiencias de desahogo de pruebas hasta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, no se verificaron por solicitud de las partes; lo cierto es que en audiencia de ocho de enero de dos mil dieciocho, se ordenó notificar a los testigos de las partes, para lograr su desahogo.

Sin que se hubiesen notificado a los testigos, ni en la subsecuente; por lo cual, se difirió nuevamente para el dieciséis de mayo del año en curso, sin que el Tribunal hubiese emitido las constancias en el sentido de que ya se hubiesen practicado.

Como puede observarse, el Tribunal de Arbitraje, con dicho actuar, ha desatendido los artículos 122 y 192 fracción V del Estatuto Jurídico de los



Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, que dicen:

“Artículo 122.- El procedimiento será gratuito, público e inmediato, y se iniciará con la presentación, por escrito, de la demanda, no requiriéndose solemnidad o forma alguna.

Artículo 192.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará conforme a las normas siguientes:

I.- Abierta la audiencia, se procederá al desahogo de todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las ofrecidas por el actor, e inmediatamente después las del demandado, o en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en esa fecha;

II.- Si faltare por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; y

III.- Desahogadas las pruebas, se declarará abierto el período de alegatos que serán formulados verbalmente por las partes en la misma audiencia, en un lapso no mayor de quince minutos para cada una de ellas”. (el resaltado es propio de la presente resolución)

Evidenciándose que el Tribunal de Arbitraje responsable en el juicio 427/2014 no actuó conforme a derecho en los términos y plazos que fija expresamente el ordenamiento legal citado.

En tal orden de ideas, la omisión reclamada al Tribunal responsable, ocasiona a la parte quejosa un estado de inseguridad jurídica, en virtud de que el carácter expeditivo de la impartición de justicia se fundamenta, en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre y se respeten los términos y plazos que fija la ley expresamente para las actuaciones judiciales; por ende, al no cumplir la autoridad responsable con ese principio constitucional, viola flagrantemente las garantías tuteladas por el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, procede **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a Jaime Venegas Luévano.**

SEXTO. Efectos del fallo protector. De conformidad con el artículo 77, fracción I, y segundo párrafo, de la ley de Amparo, resulta procedente **conceder el amparo y protección constitucional** solicitado por Jaime Venegas Luévano, contra el acto que reclama al Tribunal de Arbitraje en el Estado, para efecto de que:

- Instruya y vigile que el Actuario y/o Notificador adscrito al Tribunal de Arbitraje del Estado, cumpla con la obligación de notificar para el debido desahogo de las pruebas a cargo de los testigos del Ayuntamiento de Aguascalientes, a efecto evitar el diferimiento de la audiencia; por tanto, deberá proceder en lo sucesivo con diligencia y dentro del término que establece el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO. Transparencia. Se hace saber a las partes, en cumplimiento a los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 66, 67, fracción II, 68, 110, fracciones V, VII, X y XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 73, fracción II, 111, 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando décimo quinto del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley ya referida, así como los preceptos legales 1, 3, 5, 6, 7 y 8, de ese reglamento que fue creado para regular el Acceso de la Información que se encuentra bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Órganos Jurisdiccionales que lo componen: que para efectos de la **versión pública de la presente sentencia** se ha suprimido la información considerada como **reservada o confidencial**, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral.

No obstante, las anteriores restricciones no operan respecto a quien en términos de la legislación procesal en la materia, tienen derecho a solicitar copia de esta sentencia, y no se considera confidencial la información publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 220 de la Ley de Amparo.

OCTAVO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Para los efectos previstos en el séptimo párrafo del artículo 3° de la Ley de Amparo, y conforme a dispuesto por los artículos 174, 180, fracción III, 182, 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, la secretaria supervisará y dará fe de la incorporación de la presente resolución en el sistema para la debida integración del expediente electrónico; para tal efecto, deberá agregar la constancia que así lo acredite al expediente impreso en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 73,74, 75, 76, 77 y 79 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a Jaime Venegas Luévano**, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje en el Estado, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. En versión pública, impresa o electrónica de la presente determinación, se suprimirán los datos considerados como confidenciales o reservados, en términos del considerando séptimo.

TERCERO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado y captúrese la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, para efectos de la integración del expediente electrónico.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y al tercero interesado y mediante lista a las demás partes.

Así lo resolvió y firma **José Guadalupe Arias Ortega**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, asistido de la Secretaria **Desidé Meza Murillo**, quien autoriza y da fe dentro del **juicio de amparo 414/2017-V**".

Lo que se transcribe a usted en vía de notificación, para los efectos legales procedentes.

Atentamente.



Desidé Meza Murillo
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

ACTIVIDAD	NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	RÚBRICA
Elaboró	Sergio López Macías	Oficial Administrativo	